

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

DIPUTACION PROVINCIAL DE TOLEDO

CONSORCIO PROVINCIAL DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS DE TOLEDO

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha de 17 de diciembre de 2010), queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo de la Junta General provisional del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamentos de la provincia de Toledo, sobre imposición y ordenación de la ordenanza fiscal en el 2011, según previo estudio realizado para el servicio contraincendios y salvamento en la provincia de Toledo, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del TR de la LHL, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTOS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 39 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Consorcio establece la tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.–Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios realizados por el personal adscrito al Consorcio de Bomberos, siempre que redunde en beneficio del sujeto pasivo.
2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.
2. Para el resto de servicios, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y las entidades que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.
3. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, la Entidad o Sociedades aseguradoras del riesgo.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que se hallen en situación de precariedad económica o de exclusión social. Tal circunstancia se constatará mediante el preceptivo informe de Servicios Sociales.

Artículo 6.–Cuota tributaria.

- 6.1. Constituirán la base imponible para la exacción de la tasa:
 - a) El número de efectivos, tanto personales como materiales, que intervengan en el servicio.
 - b) El tiempo invertido en el servicio, que en todo caso, será desde la salida del Parque de Bomberos hasta el regreso. En los casos, en que este tiempo sea inferior a una hora, se tomará como base de cálculo una hora. Para el resto de los casos, las fracciones de hora computarán como otra hora cuando sobrepasen los treinta minutos.

6.2. La cuota tributaria se determinará para cada clase de servicio conforme al siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Intervención del personal.

1. Oficial Técnico, 34,06 euros/hora.
2. Suboficial, 27,17 euros/hora.
3. Sargento, 25,13 euros/hora.
4. Cabo, 21,33 euros/hora.
5. Bombero-Conductor, 19,41 euros/hora.

Epígrafe 2. Intervención de vehículos y material.

1. Vehículo ligero de Jefatura, 40,00 euros/hora.
2. Autobomba rural pesada, 66,67 euros/hora.
3. Autobomba urbana pesada, 66,67 euros/hora.
4. Autobomba rural ligera, 22,22 euros/hora.
5. Autoescalera, 148,15 euros/hora.
6. Barca, 41,67 euros/hora.
7. Autobomba nodriza pesada, 100,00 euros/hora.

Epígrafe 3. Gastos generales.

Por gastos no incluidos en los epígrafes anteriores, correspondientes a gastos generales, costes indirectos y otros gastos no computados para la prestación del servicio, la cuota resultante de la suma de los epígrafes anteriores será incrementada en un 25 por 100.

La cuota tributaria total será la suma de los tres epígrafes anteriores.

6.3.- Aperturas de puertas. La cuota será de 182,78 euros.

Este servicio no se realizará, salvo en los casos que impliquen riesgos para personas o cosas. Prestado el servicio, si se comprobase por el personal interviniente, que tal circunstancia no se ha producido, la cuota será de 365,56 euros por actuación.

6.4.- Expedición de informes sobre servicios. La cuota tributaria en el servicio de expedición de informes de intervención sobre servicios consistirá en una cantidad fija de 33,90 euros.

6.5.- La cuota tributaria resultante será incrementada en un 100 por 100, para el supuesto de intervenciones en municipios no consorciados.

Artículo 7.-Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8.-Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el Consorcio, los servicios tributarios de este Consorcio practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.-Delegación.

El Consorcio tiene delegadas las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria de la tasa al Organismo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo.

Disposición final.

Lo presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Toledo 24 de enero de 2011.-El Secretario, Juan M. Granados Fernández de Arévalo.-V.º B.º El Presidente, Gustavo Figueroa Cid.

N.º I.-726